

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EX. SGTO. KELVIN A.
MELÉNDEZ RODRÍGUEZ,
#8-33172

Recurrido

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrente

KLRA202300152

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación (CIPA)

Caso número:
21P-117

Sobre:
Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante nos la parte recurrente, Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Gobierno de Puerto Rico (CIPA), el 26 de enero de 2023, notificada el 3 de febrero de 2023. Mediante su determinación, el organismo declaró Ha Lugar una apelación promovida por la parte recurrida, Kelvin A. Meléndez Rodríguez (Meléndez Rodríguez), y, en su consecuencia, revocó la expulsión de este último como sargento de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución administrativa recurrida. Veamos.

I

El 4 de septiembre de 2019, el Negociado cursó una notificación intitulada *Suspensión Sumaria de Empleo y Resolución de Cargos de Expulsión*, mediante la cual suspendió sumariamente a Meléndez Rodríguez del puesto de sargento que ocupaba en el Negociado.¹ En

¹ Anejo I del recurso, págs. 4-6.

síntesis, informó que contra Meléndez Rodríguez se había iniciado un proceso de naturaleza administrativa objeto del presente recurso.

Específicamente, indicó lo siguiente:

[...] Surge de la investigación que usted[,] el día 5 de mayo de 2019 a las 1:30 a.m. en el negocio C Store, en Santa Isabel, pidió dos tragos a la señora Crystal Fontanes Matos, y [se] rehusó a pagarlos. Allí[,] con conocimiento, ilegal, a propósito, voluntariamente y con la intención criminal amenazó con causarle un daño espec[í]fico y determinado a la señora Fontanes Matos, consistente en que le manifestó en forma de pregunta ¿dónde quieres el tiro? mientras le señalaba en diferentes partes del cuerpo y preguntaba ¿aquí, aquí? mientras le señalaba su seno y su ombligo. Esto sucedió inmediatamente después de que le había mostrado su arma de fuego, que colocó encima de la barra. Por estos hechos[,] la señora Fontanes Matos sintió temor por su seguridad y vida.²

[...]

Por los hechos anteriores, se le radicó a Meléndez Rodríguez un cargo por violación al Artículo 177 (amenazas) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5243.³ A su vez, la autoridad nominadora le imputó haber incurrido en tres (3) faltas graves respecto a las disposiciones del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, a saber:

Falta Grave #1: Amenazar con, o hacer uso de un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa propia o la de un semejante.

Falta Grave #29: Incurrir en una conducta lesiva, inmoral o desordenada, en detrimento al Cuerpo de la Policía.

Falta Grave #31: Incurrir en conducta que constituya delito grave o menos grave que implique depravación moral. Para efectos de esta falta no es necesario la radicación y el progreso de cargos criminales, solo basta que la investigación administrativa refleje que el querellado incurrió en una conducta tipificada, como delito grave o menos grave que implique depravación moral.⁴

En la referida comunicación, Meléndez Rodríguez quedó citado para la celebración de una vista informal, a efectuarse el 13 de septiembre de 2019. No obstante, a instancias de la representación legal de Meléndez

² Anejo I del recurso, pág. 4.

³ Surge de la misiva que el Tribunal de Primera Instancia, sala de Ponce, determinó causa probable por el referido delito y el caso fue citado para juicio. Celebrado el juicio en su fondo, el 13 de noviembre de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró No Culpable a Meléndez Rodríguez. Véase, Anejo I del recurso, pág. 7.

⁴ Íd., pág. 5.

Rodríguez, el procedimiento se pospuso y la vista fue celebrada el 24 de enero de 2020.⁵ Examinado el caso, el 4 de mayo de 2021, el Negociado notificó a Meléndez Rodríguez la determinación de sostener su expulsión.⁶

En desacuerdo, el 27 de mayo de 2021, Meléndez Rodríguez presentó una *Apelación* ante la CIPA.⁷ En esencia, arguyó que en la vista administrativa se desfiló prueba exculpatoria y levantó como defensa la determinación de No Culpable por la cual no se le procesó en la esfera criminal por los hechos en disputa.

Luego de varias incidencias procesales, el 9 de julio de 2021, el licenciado Rafael Socorro Santoni sometió una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Cumplimiento de Orden* mediante la cual asumió la representación legal del Negociado.⁸ Examinado lo anterior, el 4 de agosto de 2021, notificada el 1 de septiembre de 2021, la CIPA aceptó la representación legal del Negociado y señaló una vista en su fondo, a celebrarse el 15 de febrero de 2022.⁹

El 26 de enero de 2023, notificada el 3 de febrero de 2023, la CIPA emitió la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Apelación* promovida por Meléndez Rodríguez y, en su consecuencia, revocó la expulsión impuesta a este último.¹⁰ Señaló que a la vista en su fondo no compareció testigo o representación alguna del Negociado, a diferencia de Meléndez Rodríguez que estuvo presente junto a su representación legal. Indicó que la representación legal de Meléndez Rodríguez presentó una serie de exhibits, entre los cuales había una declaración jurada de la presunta perjudicada en la cual manifestó no querer continuar con el caso. Concluyó que, en ausencia de testigos y representación legal del Negociado, no había prueba clara, robusta y convincente que sostuviera la medida disciplinaria. En vista de ello, ordenó

⁵ Anejo I del recurso, pág. 2.

⁶ Íd., págs. 2-3.

⁷ Íd., pág. 1.

⁸ Anejo IV del recurso págs. 22-23.

⁹ Anejo VI del recurso, págs. 27-28.

¹⁰ Anejo VIII del recurso, págs. 30-33.

el pago de salarios y haberes dejados de percibir por Meléndez Rodríguez durante el término que estuvo expulsado.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2023, el licenciado Pedro A. Torres Torres presentó una *Moción para Asumir Representación Legal y en Solicitud de Expediente*, mediante la cual asumió la representación legal del Negociado.¹¹

En desacuerdo con la determinación de la CIPA, el 15 de febrero de 2023, el Negociado instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹² Alegó que no fue su intención incumplir con las órdenes de la CIPA al no comparecer al señalamiento de la vista en su fondo. Según adujo, las notificaciones de esta habían sido enviadas al licenciado Rafael Socorro Santoni, quien ya no formaba parte de la División Legal del Negociado. Sobre ese particular, arguyó que el caso le fue asignado a la licenciada Álida I. Lara Nieves, quien nunca asumió la representación legal del Negociado, por lo que las notificaciones continuaron siendo dirigidas al licenciado Rafael Socorro Santoni, incluyendo la del señalamiento de la vista en su fondo. En virtud de lo anterior, solicitó la celebración de una vista en su fondo.

Atendido el petitorio, el 23 de febrero de 2023, notificada el 28 del mismo mes y año, la CIPA emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹³ Concluyó que era deber del abogado renunciar a la representación legal y del Negociado anunciar nueva representación legal. Añadió que la citación para la vista en su fondo se había efectuado conforme a derecho, tomando en consideración los representantes legales que constaban en el récord.

Inconforme, el 30 de marzo de 2023, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, propone el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) al declarar “Ha Lugar” la *Apelación* de la parte recurrida y decretar la revocación de la destitución

¹¹ Anejo IX del recurso, págs. 42-43.

¹² Anejo X del recurso, págs. 44-49.

¹³ Anejo XI del recurso, págs. 50-52.

realizada por la agencia tomando así irrazonablemente la medida más drástica, como sanción, por el primer incumplimiento del NPPR por razón de su incomparecencia a la vista en su fondo.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 3 de abril de 2023, el 3 de mayo de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Alegato*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II

A

Sabido es que la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023; *ACT v. PROSOL et als.*, 2022 TSPR 139, 210 DPR __ (2022); *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR __ (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018). Véase, además, Art. 4006(c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(c) y la Regla 56 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. En particular, la finalidad de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden deferencia, por la experiencia y el conocimiento especializado que estos poseen. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

La Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021).

Como vemos, la norma anterior no es absoluta. Por tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. La intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 36; *OCS Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012). De otra parte, “los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra”. *Íd.*, págs. 36-37, citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016). Lo anterior responde a la experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hechos elaboradas por las agencias administrativas, estas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, *supra*, pág. 128, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en

evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra.

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra. Por tanto, las determinaciones de hechos deberán sostenerse si se fundamentan en evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, supra. Si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hechos, esta tiene la obligación de derrotar, con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). Véase, además, *OEG v. Martínez Giraud*, supra. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

En lo atinente a la controversia ante nos, la LPAU estableció como política pública el alentar la solución informal de controversias administrativas de modo que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. 3 LPRA sec. 9602. Para lograr dicho objetivo, el referido estatuto dispuso que las agencias establecerán reglas y procedimientos que permitan la resolución informal de los asuntos ante su consideración, pero sin menoscabar los derechos garantizados en dicho estatuto. *Íd.* Por esto, las disposiciones de la LPAU se interpretarán

liberalmente para garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de forma rápida, justa y económica y, a su vez, asegurar una solución equitativa en los casos bajo la consideración de las agencias. *Íd.*

A tenor con lo anterior, la Sección 3.21 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9661, gobierna lo relacionado a las sanciones. En particular, la referida sección dispone lo siguiente:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasijudicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

B

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la jurisdicción de las agencias administrativas está delimitada por su ley habilitadora. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598 (2009). Así, mediante la misma, el legislador o legisladora “autoriza y delega los poderes necesarios para que ésta actúe conforme al propósito perseguido con su creación”. *Íd.*, pág. 606; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198 (2009). Por tanto, los efectos de establecer el marco de la autoridad de una entidad pública para entender sobre determinado asunto, resulta

fundamental considerar la letra del estatuto que la creó. *González y otros v. Adm. de Corrección*, supra.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1960, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, se creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), organismo alterno e independiente con autoridad para intervenir en casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 LPRA sec. 172; *Calderón Morales v. Adm. Corrección*, 175 DPR 1033 (2009). De conformidad con lo expresamente estatuido, la CIPA está facultada para, entre otras funciones, actuar como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando hayan sido objeto de cualquier medida disciplinaria con relación a actuaciones cubiertas por la ley. 1 LPRA sec. 172(2). En dicho contexto, la referida disposición confiere a la CIPA jurisdicción apelativa exclusiva en aquellos casos en que el Superintendente de la Policía haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía con relación a la comisión de faltas leves o graves, según se enumeran en la ley y el reglamento de dicha entidad pública. *Íd.*; 1 LPRA sec. 173; *González y otros v. Adm. de Corrección*, supra; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998).

En la ejecución de las funciones que le fueron conferidas, la CIPA está autorizada a celebrar vistas públicas o privadas, a ser presididas por cualquier comisionado que designe el presidente, todo con audiencia de las partes interesadas. 1 LPRA sec. 173. Una vez ello, el organismo en cuestión “podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer”. 1 LPRA sec. 172. Al respecto, el estado de derecho reconoce que la vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan

de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, [por lo que], [e]n este sentido, es equivalente a un juicio en sus méritos". *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003). Así pues, la misma constituye un *juicio de novo* donde el organismo tiene la oportunidad de recibir y escuchar evidencia para el valor probatorio que a su juicio le merezca. *Íd.*

De acuerdo con sus facultades, la CIPA aprobó el Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Reglamento Núm. 7952 de 1 de diciembre de 2010 (Reglamento Núm. 7952). 1 LPRA sec. 173. En lo atinente a la controversia ante nos, el Artículo 19 del Reglamento Núm. 7952 dispone que las partes deberán comparecer ante la CIPA en la fecha y hora señalada para la celebración de la vista, a menos que con anterioridad hubieran recibido notificación de la CIPA en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada. El incumplimiento con lo anterior por parte de la autoridad facultada para sancionar o de su representante, sin causa justificada o excusa, podrá dar lugar a la revocación de la sanción impuesta a la parte apelante o a cualquier otra acción que en justicia proceda. Por otro lado, el Artículo 29 del referido Reglamento, en lo pertinente, reza como sigue:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del

promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil de 2009.

C

Sabido es que nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Por tanto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987).

Ahora bien, “[l]a desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como ‘la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra la parte’”. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 264 (2021), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. En reconocimiento a dicha premisa, el estado de derecho vigente dispone que la desestimación de un pleito constituye una sanción de último recurso, por lo que la facultad judicial para decretarla debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Íd.*; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). Al respecto, el entendido doctrinal vigente dispone que la medida esperada en el ejercicio adjudicativo pertinente responde a la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos para cumplir con el interés que vela porque todo litigante tenga su día en corte. *VS PR*,

LLC v. Drift-Wind, supra; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte recurrente impugna la determinación por la cual la CIPA declaró Ha Lugar la *Apelación* promovida por la parte recurrida y decretó la revocación de la expulsión de esta última. Específicamente, plantea que el organismo incidió al tomar la medida más drástica como sanción ante el primer incumplimiento de esta por su incomparecencia a la vista en su fondo.

Sabido es que, en virtud de la LPAU, el legislador delegó en las agencias administrativas una función cuasi judicial o adjudicativa que les faculta a entender en casos o reclamaciones individuales y dirimir controversias en atención a su ley habilitadora y reglamentos aplicables. Aunque las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente al ordenamiento procesal administrativo, reiteradamente nuestro más Alto Foro ha determinado que nada impide que, en casos apropiados, se acojan postulados de las Reglas de Procedimiento Civil para delinear el cauce administrativo, cuando esas no sean incompatibles con tal proceso y propicien una solución justa, rápida y económica. *Florenciani v. Retiro*, 162 DPR 365 (2004); *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341 (2004); *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475 (2000). Todo ello queda enmarcado, a su vez, en los criterios que informan el debido trámite, que debe permear en toda causa de acción.

Es norma conocida que la imposición de una sanción desestimatoria como la de autos es drástica y procede en aquellas situaciones en que el tribunal o el foro administrativo no alberga duda alguna de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman medidas drásticas. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, supra. Es por ello que, tanto la Sección 3.21 de la LPAU, supra, como el Artículo 29 del Reglamento

Núm. 7952, proveen para la imposición de sanciones ante los incumplimientos, similar a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, la cual limita el alcance de la determinación judicial en cuanto a la desestimación de una causa de acción. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico –tanto en el ámbito judicial como en el administrativo– favorece, previo a la desestimación de la causa en sus méritos, la eliminación de alegaciones en el caso del promovente o la imposición de sanciones económicas a la representación legal de la parte en dejadez. Reiteramos que la imposición de la severa sanción de la desestimación solo procede luego de que la parte haya sido debidamente apercibida de la situación.

Luego de examinar la totalidad del expediente ante nos, colegimos que la primera incomparecencia de la parte recurrente a la vista en su fondo ante la CIPA no justifica la revocación de la expulsión del recurrido. En su lugar, la CIPA pudo haber emitido una orden apercibiendo a la parte recurrente de la posibilidad de sanciones económicas, previo a la revocación de la referida acción disciplinaria. Véase, Sección 3.21 de la LPAU, *supra*, y Artículo 29 del Reglamento Núm. 7952. De haber sucedido así, este trámite hubiera sido consistente con la doctrina adoptada por nuestro Tribunal Supremo en casos de incumplimientos procesales ante los tribunales. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*. Por consiguiente, el error señalado se cometió.

En vista de lo anterior, concluimos que la CIPA actuó arbitrariamente al declarar Ha Lugar la *Apelación* promovida por la parte recurrida y decretar la revocación de la expulsión de esta última, por la primera incomparecencia de la parte recurrente a la vista en su fondo. El foro recurrido no ejerció razonablemente su discreción al disponer del recurso sin antes celebrar una vista en sus méritos, por lo que procede revocar el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la resolución administrativa recurrida y devolvemos el caso ante el ente administrativo para que continúe los procesos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones